

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de agosto de 2020.

Señora Juez, paso a despacho la solicitud presentada por el demandante acumulado, para decidir lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 422
RADICADO: 2018-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
JAIME CALLE CARDONA (ACUMULADO)
DEMANDADA: ALBA YANETH BETANCUR GIRALDO

Solicitó el demandante acumulado que se ordene a la demandada el pago de intereses de mora sobre el capital adeudado y frente al cual se libró mandamiento de pago, ello en atención a que ya se siguió adelante la ejecución y esta no ha realizado el pago de su obligación, lo que afecta el patrimonio económico del solicitante.

Para resolver tal solicitud, debe realizarse el siguiente recuento:

1. El señor Jaime Calle Cardona presentó demanda acumulada en el presente proceso ejecutivo hipotecario, previo llamamiento que se le realizare como acreedor hipotecario, y solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$50.000.000 como capital, de conformidad con la hipoteca de segundo grado constituida mediante la Escritura Pública No. 1641 del 5 de octubre de 2015, y por los intereses de plazo que se le adeudaban.

2. Mediante auto del 1 de marzo de 2019, se libró la orden de pago a su favor y en contra de la señora Alba Yaneth Betancur Giraldo, por \$50.000.000 por concepto de capital, pero no se hizo ello respecto de los intereses de plazo solicitados, toda vez que en la demanda el ejecutante afirmó que la demandada se encontraba a paz y salvo por tal concepto. Tampoco se libró mandamiento de pago por intereses moratorios por cuanto ello no fue solicitado.
3. El auto anterior fue notificado en debida forma a la parte demandada y se encuentra en firme, razón por la cual se dispuso seguir adelante la ejecución el 24 de abril de 2019.

Revisado lo anterior, se encuentra que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, en esta etapa es improcedente, toda vez que ella debió ser impetrada desde la demanda, etapa procesal propia para librar la orden de pago a cargo de la parte demandada; cualquier decisión a adoptar en esta etapa procesal implicaría una modificación del auto de 1 de marzo de 2019, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso "La sentencia **no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** (...). En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto."

Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios solicitados por el demandante acumulado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No.
<u>068 Del 5 DE AGOSTO DEL 2.020</u>

Gloria Patricia Escobar Ramírez Secretaria